

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2017, se ordenó, liquidar las costas procesales. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se reitera **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b1f963ae8f37fdf39e88980ad2e979dded4bd6c8281c990f12d6ed46f0c3a**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 8 de febrero de 2018, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se observa a folio 001 del expediente digital sabana de depósitos judiciales constituidos desde el 10 de mayo de 2019 y hasta 21 de abril del 2023, descontados a la demandada Ruth Trinidad Becerra Yáñez que en su totalidad suman \$8.282.184, se estima pertinente **PONER** en conocimiento de Edgar Orlando León Molina –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante del Centro de Conciliación el Convenio Santandereano, a fin de que informe el destino de estos emolumentos recaudados, toda vez que dentro del acuerdo de pago celebrado se determinó la entrega de los depósitos constituidos hasta el 30 de junio de 2018 a la entidad demandante como en efecto se materializó.

Igualmente, se vislumbra a folio 002 del expediente digital sabana de depósitos judiciales constituidos desde el 10 de mayo de 2019 y hasta 21 de abril del 2023, descontados a la demandada Ana María Entrena Viccini que en su totalidad suman \$31.564.322, por tanto, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales consignados en el asunto y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaedd798e8e9e54c6a94eb2fa6d96518727ae94b42f258d1838d9553cc9aeb7**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00309-00
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ALBEIRO PARADA URIBE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

De otro lado, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 006 del expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580550b135ee0385a6817218cb8e8226b362fb4beda21504fbf33ee980e40c3**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-01270-00
PARTE DEMANDANTE: FERCO LTDA NIT: 800.219.347-4
PARTE DEMANDADA: JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ Y FERREAGRO CONSTRUCENTER
J&S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 26 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, aportando lo solicitado.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e069f322434f97772040ae1998532107f334a365b8d84c91359b2f8d20b673**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00047-00
PARTE DEMANDANTE: RICARDO ROJAS VIEDMA
PARTE DEMANDADA: DANIEL CARRILLO MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, se procede a **ADVERTIR** que mediante auto proferido el 31 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente, encontrándose en firme la decisión, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14796696e0244e45e303f0deceaa7ae5b0a1bc29ce6c97eb8707e417d0f241**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001400300320230040300
PARTE DEMANDANTE: JAIRO RAUL MARTINEZ
PARTE DEMANDADA: LIBIA REY DE GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sesión Ordinaria No. 28, en la que asignó el proceso de la referencia a este Despacho Judicial por pérdida de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, conforme al artículo 121 del C.G.P., se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del recurso de reposición obrante en el plenario presentado por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af087d9c12f704359c2476e30ab1af555c53ac35c37ef19a72149bfd077045**

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 09/02/2024 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00579-00
PARTE DEMANDANTE: JAVIER PRADO DELGADO
PARTE DEMANDADA: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 5 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Visto a folio 002 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934309256bc5f16111149a0cbb17130cc0a956d16b533243d34080a215f7331e**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 10 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo², para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 011 del expediente digital.

² Visto a folio 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523cb539b59d18580a81ea58a3edb2bb60b7d5d5a6454b8821dc3c4a604223b**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2023, se corrió traslado del avalúo del vehículo objeto de cautela, sin que se observe objeción alguna al respecto.

Por lo anterior, se procede a **APROBAR** el avalúo del vehículo identificado con placa JFR658, en la suma de \$ 29.650.000.

Establecido lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone **PROGRAMAR** el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de remate, tras encontrarse acreditado el cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 448 del CGP.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Como impuesto sobre remate, el licitante a quien se le adjudique el bien subastado, deberá consignar el 5% sobre el valor final del remate en la Cuenta Corriente 3-0820-000635-8 Convenio Código 13477 "Cuenta Tesoro Nacional" del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 que modificó el artículo 7 de la Ley 11- 87 y el artículo 5 de la Ley 66 de 1993.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y se tramitará conforme lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolopara-diligencias-virtuales-de-remate/>

En virtud de lo anterior, se ordena **REMITIR** aviso con las exigencias establecidas en la circular en mención, a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar su publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad y agregarla al expediente junto con el certificado de tradición y libertad del vehículo expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate - artículo 450 del CGP.

Igualmente, este aviso deberá publicarse en el micrositio de la página web oficial de la Rama Judicial designado para este Despacho Judicial, Sección –REMATES-, para enteramiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d7fd3c653f801158759f6c24ac91899481041a4ee4c8aeab7d9a82cec5**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2019-01069-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
PARTE DEMANDADA: LEOFAN CAMARGO FONSECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 26 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en la providencia del 06 de abril de 2022.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visto a folio 004 del expediente digital.

Código de verificación: **bd384bffc4c7932248d9a0c7bfb4789312a599f6dea734d3948167370491212**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se dicte sentencia en presente asunto.

Seria del caso acceder a lo pretendido, si no se advirtiera que, mediante proveído del 20 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación a la pasiva.

En razón de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice el enteramiento a la pasiva, teniendo en cuenta lo señalado en el auto arriba referenciado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b3e4d8a3f1d2d244cf7e153b36bb2b17483138d8445fba0205b277d8b4f88**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00590-00
PARTE DEMANDANTE: OLGA ESTER ANGARITA MENESES
PARTE DEMANDADA: OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se ordena **PROGRAMAR** para el día 27 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en los términos ya establecidos en el auto proferido el 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688c556d9c73a5f2e670969c967f2a6e5722dce0a9738f7515fa51133d7b07f**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de la solicitud de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se dispone **PONER** en conocimiento las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican los números de contacto, así como las direcciones físicas y electrónicas de la demandada, en consecuencia se dispone **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada y acreedora hipotecaria con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 013, **014**, 015, 017, 018, 021, 023, 025, 026, 027, 030, **031**, 032 y 035 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d5e6cb51d2adac742bfc9c6578feabd591d1ddcd71aac8d183533a660aef1**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este despacho judicial ubicado en el barrio a Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se proceda librar el despacho comisorio del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, se requiere a la parte actora a efectos que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-225789, donde se verifique la inscripción del embargo decretado mediante auto calendarado 14 de enero de 2022.

De otro lado, se advierte que se acreditó la notificación conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec944a2565da662c3c854b8490350498b5dc2e690fbb7b4be56814763d8f5a26**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican los números de contacto, así como las direcciones físicas del demandado, en consecuencia se dispone **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada y acreedora hipotecaria con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 021, 022, 024, 025, 026 y 028 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786fe07eea6bd908c6614f2e83eeebf76e1331c71c4a5e01bc19613177925354**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00043-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: EDINSON MANUEL CAÑAS BERBES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo a folio 022 del expediente, si no se observara que no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto que antecede del 10 de noviembre de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido aportar las diligencias de notificación con el lleno de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se aprecia a folio 011 del expediente digital, memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita información de los depósitos judiciales.

Al respecto, se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef57b62bdc81a04c8257feca0b45ff41353d15ad1821a942c47f1b53707354**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00045-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y
SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: DANIEL PATIÑO CAÑAS y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que se encuentra vencido el término de suspensión señalado en el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por lo que se ordena su **REANUDAR** el proceso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Previo a surtir la etapa procesal pertinente, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes, o lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d1a55b74ddb2a6b51158a17d9351cd508a9f3a4bed8cfd8fbf7c42a4dce4**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00193-00
PARTE DEMANDANTE: OBDULIO TUTA RAMIREZ
PARTE DEMANDADA: GERSON JACINTO OLIVEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud de terminación del proceso presentada en virtud al documento denominado Acta de Transacción de Mutuo Acuerdo, suscritos por las partes¹

Al respecto, una vez verificada la existencia de depósitos judiciales a la fecha, constituidos dentro del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho², se aprecia que los mismos no logran cubrir el monto transado, por lo tanto, previo a dar trámite a lo pretendido, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que de haber más depósitos proceda a realizar la debida conversión.

Cumplido lo anterior, se deberá ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 019 del expediente digital.

² Visto a folio 022 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8522c922e65907910b25472d1f5f7e18b4cf870ed9e9bee49ae3bc94397c6**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 21 de abril del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aprecia a folio 014 del expediente digital, despacho comisorio del 04 de mayo de 2023 emitido por esta unidad judicial, sin que obre prueba de su debido diligenciamiento.

Por lo anterior, se ordena **REITERAR** a la Alcaldía de Cúcuta el cumplimiento de la comisión ordenada por auto del 18 de agosto de 2022, so pena de imponer las sanciones establecidas por desacato a orden judicial.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 016 del expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a54002cf620208f474fafe317dded8aa157285de6bd6ccf460b1a9aef6f54**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00239-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
PARTE DEMANDADA: VICENTE PEÑUELA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

De otro lado, se aprecia a folio 014 del expediente digital, despacho comisorio del 06 de junio de 2023 emitido por esta unidad judicial, sin que obre prueba de su debido diligenciamiento.

Por lo anterior, se ordena **REITERAR** a la Alcaldía de Cúcuta el cumplimiento de la comisión ordenada por auto del 18 de agosto de 2022, so pena de imponer las sanciones establecidas por desacato a orden judicial.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22935a60f65fa67779c372e2c9406a53838bf5ece99bc4deb53193fdfe78cff**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **DESIGNAR** a MARCELO ARMANDO BOTIA CHAPARRO identificado con CC No. 88.252.480 y T.P. No. 352.191 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. **COMUNICAR** lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del diligenciamiento, se aprecia que mediante auto proferido el 2 de agosto de 2022, en el que se admitió la demanda, así como en proveído del 16 de junio de 2023 por medio del cual se avoca conocimiento por esta unidad judicial, se establecieron actuaciones relativas al procedimiento, la cuales se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de las diligencias de notificación realizadas al demandado CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, en tanto que no reposa en el expediente tal actuación.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla y el avalúo catastral del inmueble conforme se ordenó en auto admisorio.

REITERAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-300070

Efectuado lo anterior, **INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia el contenido de la valla instalada en el inmueble materia del asunto, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

De otro lado, en atención a que el escrito presentado por JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00165-00
PARTE DEMANDANTE: DEIVID CARRASCAL PEREZ
PARTE DEMANDADA: LEVY CEBALLOS GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

En **CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas aportadas por las distintas entidades respecto de la existencia del proceso¹, para los fines pertinentes.

Finalmente, se aprecian memorial obrante a folio 011 el cual no coinciden con las actuaciones adelantadas en el asunto, por lo que resulta forzoso, **DESGLOSAR** los documentos y **REMITIR** al expediente al cual corresponden.

Cumplidas las órdenes y fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 016, 018, 019, 020, 021,023, 024 del Expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d4200f7e735a6422aefc01e12f2328b536dfc54295fadb65fa73229c42030**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00040-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA
COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: JOSE NAZARETH RAMIREZ CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por Manzur David Gene Conde, curador ad-litem designado en el asunto, se releva del cargo y en su lugar se procede a **DESIGNAR** a Maritza Suarez Muñoz identificada con C.C. No. 37.506.044 y T.P. No. 352.186, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e379ff619feaa7c7563efc54a448ecfa26c52d103a06740e601c2fee963b6b**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00046-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: GONZALO DIAZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Una vez revisadas las documentales allegadas por la apoderada del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la parte demandada en debida forma bajo los parámetros del artículo 291¹, se ordena **REQUERIR** para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 007 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c168401f7f673487842ddffaa4ff12b8ee63a65d7e1ad33229c547e4eb2f80fa**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00131-00
PARTE DEMANDANTE: FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES
PARTE DEMANDADA: ALIX FABIOLA DELGADO PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales allegadas por la apoderada del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la parte demandada en debida forma bajo los parámetros del artículo 291¹, se le **REQUIERE** para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 010 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c0c4ee5197f1170904c1376558b689035b2877e55c21c1f913a5ad0c5ad6b**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00141-00
PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MONROY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Angelica Maria Villamizar Monroy con identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.146.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, comoquiera que no reposa en el plenario documento que evidencie la materialización del embargo que recae sobre el bien objeto de cautela, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto proferido el 7 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f71b4e203531a9a70d9d2f939d4d2fbb44b65eb4f2215b01d8ff3aa18568d0**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:50 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado¹.

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que en la notificación electrónica realizada al correo del demandado², este es, genesitutriz@gmail.com, se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)*”.

Se advierte que a pesar de que se informó que las direcciones electrónicas del demandado se obtuvieron de la información suministrada por el representante legal de la entidad demandante y a través de la solicitud de crédito, no se adjuntó soporte alguno como lo exige la norma en cita, puesto que solo se observa relacionado el correo edixon1092@gmail.com

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que les corresponde, aportando las evidencias correspondientes.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 008 del expediente digital.

² Visto a folio 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9ef9c3296d3c5f1c419941e3e6e9532b77fa2213f8b661eb5afc21edc95c9**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdfa98f1d6863a288e408680f49d745a19fc2d795566e585582c553960c9d2c**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff75732abc396745b37cfd3099953e8ac5c393a1a9e65ae3a6822eefcef1c91**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por LISETH TATIANA DUARTE AYALA, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633213c98e87a6bcfc0e7621a4e411cc07ebca195728e525f7b1a4d0be129541

Documento generado en 09/02/2024 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189002-2023-00265-00
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
PARTE DEMANDADA: LUZ MARENA SALAS BAYONA, JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ (QEPD) Y DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo demandante a través del cual solicitó la suspensión del proceso por el término de siete meses, en virtud al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En tal sentido, se le advierte que la petición elevada resulta improcedente por no cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 161 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se **REQUIERE** para que la adecúe conforme lo establecido en la norma en cita y adjunte el documento referenciado.

De otro lado, en virtud de lo manifestado por la demandada en el aludido memorial, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a LUZ MARENA SALAS BAYONA, tras hallarse satisfechos los parámetros establecidos en el artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5990aee9a055fe74e38c7f0244be2523ae2717dc1db7e0662ae4e510b16b995b

Documento generado en 09/02/2024 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00268-00
PARTE DEMANDANTE: CIRO A. ARENAS R. & CIA. LIMITDA – Vigilancia privada – VIPRICAR LTDA.
PARTE DEMANDADA: CARLOS DUVAN TABARES CONTRERAS, MARIO ANTHONY DAZA VARGAS y RUBY
CELENE DAZA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se aprecia que la demandada Ruby Celene Daza Vargas fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se parecían las documentales que dan cuenta de la notificación surtida a los demandados Carlos Duván Tabares Contreras y Mario Anthony Daza Vargas en debida forma bajo los parámetros del artículo 291², se le **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 010 del expediente digital

² Visto a folio 009 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a271c37815bf7da7031ef6f9908eb18369358862edfe0ebe585340a3fad45**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00297-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.
PARTE DEMANDADA: YHONATHAN JAVIER ALVARADO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34530ef5c054012d790cc7aa48c1624ff239af4565b21ff123f3b4efe62d951a**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE ALEXANDER PEREZ ESCALANTE** identificada con **CC No. 1.090.414.433** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL** identificada con **NIT 800.160.167-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.155.735) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. CECE31966.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de junio de 2023 hasta el 29 de julio de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00365-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL
PARTE DEMANDADA: JOSE ALEXANDER PEREZ ESCALANTE

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b69dd5c5c4aaa1a3c64613409d6de6488a98bd64199bf77ff224bead06cc72**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00011-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: JOSE FRANCISCO GAITAN PEINADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de9b9c0c18faf1c628f99edbc60e39086a9ea9185c66e7dd5b5b547bddcb7d**

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 09/02/2024 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que de los instrumentos adosados como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Recuérdese que, conforme lo indica la norma en cita *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En el asunto, se observa que los documentos base de ejecución que conforman una unidad jurídica, están soportados en: contrato de trabajo a término fijo del 2 de agosto del 2022; contrato de confidencialidad y fidelidad del 8 de octubre del 2022; contrato de trabajo a término fijo del 1 de abril del 2023; y, terminación de contrato del 6 de diciembre del 2023; todo lo anterior suscrito por la demandante Cooperativa de Transportadores Tasajero y la demandada Ruth Milena Celis Villamizar.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago contra la demandada para que cancele la suma de \$5'800.000 por concepto de violación al contrato de confidencialidad y fidelidad.

De dicho contrato se aprecia cláusula séptima que señala: *“En caso de que el EMPLEADO incumpla parcial o totalmente con las obligaciones establecidas en el presente documento éste será responsable de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento llegase a ocasionar a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASEJERO”, además, se entenderá como una **justa causa para la terminación unilateral del contrato y cancelará a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASEJERO” la penalidad establecida en 5 SMMLV”***.

Analizados los instrumentos referidos de cara a lo establecido en la norma transcrita, no se logra acreditar a cargo de la parte ejecutada la existencia de una

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00028-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO
PARTE DEMANDADA: RUTH MILENA CELIS VILLAMIZAR

obligación clara, expresa y exigible que habilite el ejercicio de la acción ejecutiva invocada, pues tales contratos resultan insuficientes para probar las particularidades que exigen las obligaciones propias del título ejecutivo.

En efecto, los contratos adosados con la demanda demuestran con su celebración y suscripción que se crearon y surgieron compromisos tanto para uno como para otro; no obstante, con ello no se evidencian acaecidas las condiciones de exigibilidad del incumplimiento del objeto contractual. Cuestión que no es materia del juicio ejecutivo, pues para tal situación se cuenta con el proceso verbal.

En ese orden de ideas, no se puede considerar exigible la obligación que por esta vía ejecutiva se demanda, porque está supeditada al incumplimiento, que, a juicio de esta Judicatura, precisa declaratoria judicial, siendo antecedida precisamente por un debate probatorio donde se garantice el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en el escenario propicio para ello, donde las partes puedan dirimir sus diferencias por la vía ordinaria.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf18773eeaddfa46f6dfde0138699745268140e4424b1f50d2738368048bb8**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00029-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
PARTE DEMANDADA: SANDRA PAOLA PEÑA MARULANDA Y JUAN CARLOS ROJAS RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa90c5cb3f9e005422ada2565c934575e2e4bf38f4293510a0a51b887725dbb**

Documento generado en 09/02/2024 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá adjuntarse el documento señalado en el acápite "13.- ANEXOS" relacionado como "13.4.- *Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor MARLON ALBERTO VALENCIA GARCÍA, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga*", toda vez que no obra dentro del plenario.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf4d7bf0a0a154c35637288555be75425146e726a0e8530a583f76d0eaf0bbef](#)

Documento generado en 09/02/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el título valor aportado no exhibe a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente el relativo a la firma del creador, en este caso del girador.

Así las cosas, al no contener el referido requisito, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2eb6281a89dd13db297651aecdf38313f51f1ec6f357ce5b69c384a445d09a**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por RAMON VELAIDES JAIMES identificado con CC No. 13.437.898 en contra de CARLOS AUGUSTO CARDENAS VEGA identificado con CC No. 88.259.275.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s. *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ÁNGEL BARÓN SEPÚLVEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906770bc4997bbe8dad08a8c6ffee0c8b23c694e5d0597dafa1b26bb3cf3c69**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **FRANKLIM ALEXIS ORTIZ BOTELLO** identificado con **CC No. 13.275.886**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$44.175.877), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 13275886.
- ii. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$5.865.122) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00034-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
PARTE DEMANDADA: FRANKLIM ALEXIS ORTIZ BOTELLO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae83c136504458a96112da5016220eae9b75aef08d5658b445ae095159cf23**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, no se encuentra contenida en los numerales descritos, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibidem, el cual reza lo siguiente:

“(…) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto, infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra la norma en mención.

Lo anotado, se refuerza con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias:

“... De otro lado, el numeral 14 Eiusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Eiusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**”. (Subrayado y negrilla propios).

Lo expuesto permite señalar que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta, por lo que se impone crear el conflicto de competencia negativo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, y, en consecuencia, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta -Reparto, a fin de que se dirima el asunto.

REFERENCIA: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014189002-2024-00035-00
PARTE DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: ANGIE LORENA PACHECO DUARTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, la presente solicitud, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9090538eb7a372486fea474f88655b1b027df9a7e30ee9d8914b130b10e57c**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSMAN ORLANDO SIERRA HERNANDEZ** identificado con **CC No. 1.127.051.219**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** identificada con **NIT No. 800.166.120-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.098), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 10753.
- ii. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 1 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00036-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER
PARTE DEMANDADA: JOSMAN ORLANDO SIERRA HERNANDEZ

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266b4a335d77c15ee268eef738c5f46d8585a20005a6189a1969f3df241fe61**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>